

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias; para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Reales órdenes de 3 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración Civil de donde procedan.
- 3.ª Órdenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporación de quien procedan.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Madrid 29 de Setiembre de 1867.

Gaceta del 27 de Setiembre de 1867.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Manresa y Berga.

1.ª El contratista se obliga a conducir á caballo de ida y vueltas desde Manresa á Berga por Cardona la correspondencia y periódicos que le fueren entregados sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 11 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuya causa no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato; abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de

esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la linea, á juicio del Administrador principal de Correos de Barcelona.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Barcelona.

10.ª El contrato durará tres años, contados desde el dia en que principié el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses mas bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compro-

miso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la linea designada y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasioné, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la linea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva linea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio del que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la linea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Barcelona y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, y en Manresa y Berga ante los Alcaldes, asistidos de los subalternos del ramo, el dia 26 de Octubre próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1850 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Manresa y Berga, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 185 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Manresa á Berga y viceversa por el precio de... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobados por S. M. Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 Febrero de 1852 si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Setiembre de 1867.
—El Director general, José María Ródenas.

Gaceta del 28 de Setiembre de 1867.

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL ORDEN.

Ilustrísimo Sr.: Visto el expediente instruido á instancia de Don Antonio Sanchez Arcilla solicitando se declare que inscrito en el Registro de la Propiedad un contrato de venta de bienes inmuebles con el pacto de retroventa, y habiendo transcurrido el término prefijado para esta, puede ponerse la nota marginal prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria sin necesidad de presentar documento alguno que acredite haberse consumado la adquisición del derecho del comprador; y

Considerando que la resolución, rescisión ó modificación de los contratos de esa clase ha de hacerse constar en el registro por una nueva inscripción, y no existiendo esta debe presumirse que por haber espirado el plazo que se fijó para la retroventa se ha consumado la adquisición del derecho del comprador, por lo cual no es necesario que para ponerse la nota expresada en el art. 16 de la ley Hipotecaria se presente documento alguno;

Considerando que los Registradores solo deben poner la nota de que se trata cuando lo reclame el interesado, por lo que conviene adoptar un medio sencillo y nada costoso á fin de que conste haberse hecho debidamente la reclamación, lo cual se consigue firmando dicha nota la persona que lo hubiese así reclamado;

La Reina (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido declarar que para ponerse la nota prevenida en el art. 16 de la ley Hipotecaria bastará que trascurrido el término estipulado para la retroventa, y no existiendo en el registro asiento alguno que indique la resolución, rescisión ó modificación del contrato de venta, se haga verbalmente la conveniente reclamación al Registrador por el interesado ó su mandatario, debiendo firmar la misma nota con el Registrador el reclamante, y si no supiere, un testigo, á su ruego. Lo que de Real orden comunico á V. I., para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1867.—Roncali.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Guerra.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la Reina (que Dios guarde) del expediente instruido por consecuencia del juicio contradictorio mandado formar con objeto de esclarecer el mérito que contrajo el Teniente Coronel de caballería Comandante de Estado Mayor del ejército con destino en el de esa isla, D. Valeriano Weyler y Nicolau en la acción sostenida contra los rebeldes de la de Santo Domingo el día 9 de Noviembre de 1863 cerca del paso del rio Jaina;

Considerando que el referido juicio contradictorio se ha formado con arreglo á lo dispuesto en la ley de 18 de Mayo de 1862 que reformó los Estatutos de la Real y militar Orden de San Fernando; que resulta probado que el D. Valeriano Weyler con la columna que mandaba, compuesta de menos de la cuarta parte de fuerza que tenia el enemigo, logró desalojar á este de las posiciones que ocupaba, consiguiendo despues retirarse en buen orden con el éxito feliz de haber salvado los enfermos y heridos que tuvieron nuestras tropas, por cuyo motivo debe calificarse de distinguido su comportamiento, como comprendido en el caso 63, art. 25 del título 3.º de la ley antes citada;

Y de conformidad S. M. con lo manifestado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 12 de Agosto del presente año, ha tenido á bien conceder al referido Jefe la cruz de primera clase de San Fernando que solicita, con la pensión anual vitalicia de 200 escudos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos, incluyendo adjunta la Real cédula expedida á favor del interesado. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Setiembre de 1867.—Valencia Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Joaquin de Adriaensens, Oficial del Ministerio de Ultramar, demandante, y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración, demandada; sobre revocación de la Real orden de 20 de Agosto de 1866, que negó al interesado el derecho al abono del tiempo que antes de cumplir la edad de 16 años sirvió en plaza de Cadete del Colegio de Artillería:

Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que por acuerdo de la Junta de Clases pasivas se clasificó á D. Joaquin de Adriaensens, á su instancia, reconociéndole en 30 de Enero de 1860 y hasta 22 de Noviembre 1865, 13 años, tres meses y 20 días de servicios, y declarando que no tenia derecho al señalamiento de haber pasivo, caso de pasar á situación de cesante, por haber ingresado en la carrera civil con posterioridad á la ley de Presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y á la fecha en que se puso el *Cumplase* en la isla de Cuba al Real decreto de 26 de Octubre 1849; y que los servicios de Cadete del Colegio de Artillería y los de Meritorio de la Dirección general de Loterías se eliminaban de la hoja de servicios por haber prestado los primeros antes de la edad de 16 años, y porque desde la publicación de la indicada ley de Presupuestos de 1845 no podian reconocerse los segundos con arreglo á la jurisprudencia establecida por la misma Junta;

Que en 1.º de Marzo del propio año de 1866 se alzó el interesado del anterior acuerdo ante el Ministerio de Hacienda, invocando en favor de su pretension, que concretó al abono de servicios en clase de Cadete de Artillería, los acuerdos de la mencionada Junta de Clases pasivas en los expedientes de D. Alfonso Contreras, tercer Jefe de la Dirección general de Estancadas, y de D. Isidro Wall, Intendente de Hacienda de la Isla de Cuba, á quienes se abonó respectivamente el tiempo que estuvieron en el Colegio de Artillería y en la Acade-

mia de Ingenieros, y el Real decreto-sentencia de 9 de Abril de 1862 que recayó en el pleito de clasificación de D. Emilio de la Campa:

Que la referida Junta de Clases pasivas informó acerca de la expresada solicitud que no se habia reconocido á Adriaensens el tiempo que sirvió como Cadete en el Colegio de Artillería por la circunstancia indicada de haber sido tal Cadete antes de los 16 años y no comprenderle los beneficios que el art. 12 del Real decreto de retiros militares de 3 de Junio de 1828 dispensaba á los Cadetes hijos de militares, únicos á quienes se les contaban sus servicios desde los 12 años:

Que respecto á los casos que citaba en su favor, á D. Isidro Wall se le reconocieron los servicios de Cadete de menor edad, por haber acreditado ser hijo de un Brigadier de caballería, y hallarse comprendido por ello en el art. 12 del Real decreto mencionado; que si á D. Alfonso Contreras se le abonaron tambien en el año de 1852 los de Cadete desde los 12 años, no se observaba ya por la Junta la misma jurisprudencia; y que el Real decreto-sentencia que recayó en el expediente de D. Emilio de la Campa, nada suponía en favor del recurrente, puesto que tambien se le habia reconocido el servicio de Cadete si hubiera reunido la condicion que exige el artículo 12 del Real decreto de 1828.

Que en tal estado, y de conformidad con el parecer de la Asesoría general del expresado Ministerio, se dictó la Real orden de 20 de Agosto del referido año de 1866, notificada al interesado en 5 de Diciembre siguiente, por la cual se desestimó la solicitud de D. Joaquin de Adriaensens, se confirmó el acuerdo de la Junta de Clases pasivas, y se declaró que no tenia derecho á que se le abonase en su clasificación el tiempo que antes de cumplida la edad de 16 años sirvió la plaza de Cadete del Colegio de Artillería.

Vista la demanda presentada en el Consejo de Estado por D. Joaquin de Adriaensens con la pretension de que se revoque la precitada Real orden de 20 de Agosto de 1866 y se declare que deben abonarse los servicios que prestó como Cadete de Artillería, segun las prescripciones y precedentes establecidos en varios casos, entre ellos los que habia invocado en la vía gubernativa:

Visto el escrito de mi Fiscal pidiendo la absolucion de la demanda y la conformacion de la Real orden impugnada:

Visto en núm. 5.º de la regla 26 de la ley de Presupuestos de 1835, que prohibe el abono de todo servicio antes de la edad de 16 años:

Visto el art. 1.º de mi Real decreto de 21 de Diciembre de 1857, que dispone no se haga en las clasificaciones abono alguno de años de servicio que no esté determinado por una ley:

Considerando que ninguna autori-

za para las clasificaciones de los empleados civiles el tiempo de servicio de Cadete anterior á la edad de 16 años, y que aun para apreciarlo en una clasificacion militar deberian concurrir circunstancias que no reúne el reclamante:

Considerando que contra el precepto explicito de la ley no es posible aceptar razones de analogia, ni aun resoluciones de otros casos mas ó menos semejantes, pues en el orden de la jurisprudencia solo puede invocarse en el Consejo de Estado la que resulte de sus decisiones;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Antero de Echarri, Don Gerardo de Souza, Don Pablo Gimez de Palacio, Don José Eugenio de Eguizabal, Don Agustin de Torres Valderrama; Don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver de la demanda á la Administracion y confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion. Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Pedro Lledós, en nombre de D. José Antonio Gabarró y Bessa, vecino de Barcelona, cesante del ramo de Portazgos, demandante, y de la otra la Administracion general, demandada y representada por mí Fiscal; sobre señalamiento de haber pasivo:

Visto: Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que la Direccion general de Correos y Caminos nombró á D. José Antonio Gabarró y Bessa, mozo de oficio de la Administracion principal de Correos de Jaen, destino de que tomó posesion el interesado en 21 de Marzo de 1821, desempeñándole hasta 30 de Agosto

de 1833: Interventor del portazgo del puente del rio Alterri, que desempeñó desde 31 de Agosto del citado año de 1833 al 31 de Octubre de 1836, y Administrador del portazgo de Bruch, empleo que sirvió desde 1.º de Julio de 1837 hasta 17 de Marzo de 1842: reuniendo el interesado un total de 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio:

Que la Junta de Clases pasivas, por acuerdos de 20 de Mayo de 1851 y 31 de Octubre siguiente, le declaró sin opcion al señalamiento de haber pasivo porque no habia servido destino que le concediera ese derecho:

Que en 22 de Enero de 1856 acudió á la Junta con nueva instancia para que se le clasificara, siendo desestimada por la referida dependencia en sesion de 28 de Mayo del mismo año, teniendo en cuenta que no habia acreditado servicio posterior al 31 de Octubre de 1851, fecha de su última clasificacion:

Que en 1863 persistió en su solicitud anterior, y la citada Junta, por acuerdo de 19 de Mayo de 1865, le reconoció los 20 años, 3 meses y 25 dias de servicio hasta 17 de Mayo de 1842, declarándole con derecho al haber pasivo de 2.737 reales, como mitad del regulador de 5.475 que disfrutó en el ramo de Portazgos con anterioridad á la Real orden de 18 de Abril de 1847.

Y por último, que elevado este acuerdo en consulta al Ministerio, recayó Real orden en 8 de Junio de 1866, por la cual se declaró que tenia derecho á que se le abonaran los 20 años, 3 meses y 25 dias que ejerció los cargos de mozo de oficio en la Administracion principal de Jaen y de Interventor y Administrador de Portazgos, pero no al goce de haber en su actual situacion de cesante, por no haber desempeñado destino alguno de Real nombramiento.

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por Don Pedro Lledós, á nombre de Don José Antonio de Gabarró y Bessa, pidiendo que se revoque la Real orden anterior y se le declare con derecho al goce de haber pasivo:

Visto el escrito de mí Fiscal con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la referida Real orden:

Vistos los artículos 20 y 26 de la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835;

Considerando que con arreglo á lo dispuesto en los citados artículos es indispensable para el señalamiento de haber pasivo que se haya desempeñado en propiedad un empleo de nombramiento Real ó de las Cortes, cuyo sueldo sirva de tipo regulador, circunstancias que no concurren en los que obtuvo y ejerció Don José Antonio Gabarró y Bessa en los ramos de Correos y Portazgos:

Considerando que siendo dos cosas distintas el abono de tiempo de servicio y el señalamiento de sueldo ó haber pasivo, la Real orden impug-

nada, que niega este al interesado y le reconoce mas de 20 años de servicio, se ajusta á las disposiciones antes citadas:

Y considerando que en este pleito no puede apreciarse como precedentes otras resoluciones que las dictadas en casos análogos á consulta del Consejo de Estado, cuando concurren las condiciones de identidad y congruencia necesarias;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Manuel Sanchez Silva, Don Antero de Echarri, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo; D. Francisco Aynat y Funes, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Claudio Sanz y Martin,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta por D. José Antonio Gabarró y Bessa y confirmar la Real orden de 8 de Junio de 1865.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario accidental del Consejo de Estado hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 5 de Setiembre de 1867.—José de Grijalva.

Gaceta del 29 de Setiembre de 1867.

Ministerio de la Guerra.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Teniente general D. Eusebio de Calonje y Fenollet, y al mal estado de salud en que se encuentra,

Vengo en relevarle del cargo de Capitan general de Aragon, quedando muy satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Capitan general de Aragon al Mariscal de Campo D. Juan Zaratiegui y Zefiqueta, Gobernador militar de la plaza de Mahon.

Dado en Palacio á veintiocho de

Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Comandante general de la primera division de infanteria del ejército de Castilla la Nueva al Mariscal de Campo D. Francisco Matheu Arias Dávila y Carondelet, Conde de Cumbres-altas, actual Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Castilla la Vieja y Gobernador militar de la provincia y plaza de Valladolid al Mariscal de Campo D. Fernando de Santisteban y Traggia.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en admitir la dimision que fundada en el mal estado de su salud me ha presentado el Mariscal de Campo D. Fausto Elio y Jimenez Navarro del cargo de Comandante general de la division de las Provincias Vascongadas, quedando satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de las Provincias Vascongadas y Navarra y Gobernador militar de la provincia de Alava y plaza de Vitoria al Mariscal de Campo D. Joaquin de Bouligny y Fonseca.

Dado en Palacio á veintiocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon Maria Narvaez.

Ministerio de Ultramar.

REAL DECRETO.

Con el objeto de resolver las dudas que ocurren en la interpretacion del art. 8.º de mi decreto de 4 de Julio de 1861 sobre el procedimiento contencioso de los Consejos de Administracion en las provincias de Ultramar acerca de si la irrevocabilidad de lo

